

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	24/04/2026 14:04	Fecha/hora resolución	24/04/2026 14:32
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000703
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA PARA EL CONGLOMERADO FINANCIERO BANCO POPULAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000688	20/03/2026 23:59	Valeria Zúñiga Pereira	SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000686	20/03/2026 19:36	ROSVIN MAURICIO RODRIGUEZ MURILLO	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000685	20/03/2026 19:26	ROSVIN MAURICIO RODRIGUEZ MURILLO	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000682	20/03/2026 12:47	TATIANA VARELA GONZALEZ	VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000445 del 26 de marzo de 2026 10:31 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000688 - SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanción: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deben solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanción de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerir para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo

dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

A) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.

1) Sobre la cláusula de reajuste de precios: Criterio de la División: Indica el recurrente que el pliego no hace referencia al tema de revisión de los precios, sobre todo en consideración que el 4 de agosto del 2025 entró en vigor el Reglamento para el reajuste de precios en contratos de obra y la revisión de precios en contratos de bienes y servicios, Decreto Ejecutivo N° 44937-H-MICITT-MIDEPLAN. En el cual se establecen requisitos de información que deben presentar los oferentes, tales como los índices propuestos, cronograma y otra información. Por lo que solicita que se incluya este aspecto para que el pliego sea un documento completo y claro y no omiso; ya que es indispensable según la nueva normativa.

Por su parte, la Administración considera que no le asiste razón al recurrente ya que el régimen de reajuste o revisión de precios deriva directamente de la normativa vigente, sin que resulte jurídicamente obligatorio que el Pliego de Condiciones reproduzca o transcriba de forma literal dichas disposiciones para que sean aplicables. Señala que en este caso, el procedimiento fue configurado en SICOP con la opción de revisión/reajuste de precios habilitada conforme a la ley, circunstancia que permite la aplicación directa del marco normativo vigente durante la etapa de ejecución contractual, adicionalmente, señala que la ausencia de una cláusula específica en el documento PDF no implica la exclusión ni negación del derecho a solicitar reajustes, ni genera indefensión para los oferentes, toda vez que dicho derecho se encuentra plenamente regulado y garantizado por la normativa aplicable y en el pliego electrónico en SICOP según consta en la captura de pantalla anterior.

En atención a lo expuesto, este Órgano Contralor observa que, si bien la Administración Licitante argumenta que el derecho al equilibrio económico financiero del contrato está garantizado por la normativa vigente y no requiere reiteración en el pliego de condiciones, esto contradice lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública.

Dicho artículo establece: *"(...) El pliego de condiciones deberá establecer la forma en que se reajustarán o revisarán los precios y la información que deberá aportarse, sin perjuicio de reclamo particular de las partes ante situación de desequilibrio económico".*

En esa misma línea puede verse lo resuelto por este Órgano Contralor, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01010-2025.

En consecuencia, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, disponiéndose a la Administración Licitante incorporar en el pliego de condiciones una cláusula referente al reajuste o revisión de precios, la cual debe ser coherente con el objeto contractual y las particularidades del proceso de contratación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre la cláusula de reajuste de precios: Criterio de la División: Señala el recurrente que el pliego hace referencia a unos precios referenciados por el área técnica para definir la estimación de cada partida, no obstante no señalan en qué parte del expediente se encuentra dicha información, por tanto queda abierto a la especulación que dichos montos que se consideran estimados, son los montos que constan en SICOP en cada línea, pero se desconoce finalmente cuál fue el estudio de mercado y la metodología que medio para el establecimiento de dichos montos, así como las fuentes confiables de información que fueron utilizadas.

Por su parte, la Administración indica que como parte del expediente del procedimiento, se incorporó el documento denominado "Estudio de mercado servicios de mensajería CBP A1", que dicho estudio establece que los precios obtenidos tienen carácter estrictamente referencial, conforme a la normativa vigente, y sirven únicamente para efectos del análisis de razonabilidad, sin restringir la formulación de ofertas ni las estrategias comerciales de los oferentes.

Al respecto, observa esta División que en el expediente de la contratación en el apartado denominado [8. Información Relacionada] se encuentra incorporado el estudio de mercado realizado por la Administración, no obstante dicho documento fue incorporado posterior a la publicación de la versión del pliego de condiciones que se encuentra siendo objeto de objeción.

Finalmente, la Administración señala que en resguardo de los principios de transparencia y seguridad jurídica considera pertinente realizar una mejora de redacción en la cláusula 1.6.8, la cual se ajustará de la siguiente manera: *"1.6.8 Los rangos de tolerancia se establecen en apego al artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para efectos del análisis de razonabilidad de las ofertas, en el presente procedimiento se fija una banda de tolerancia de $\pm 10\%$ respecto de los precios de referencia determinados por el área técnica para la estimación de cada partida, los cuales se encuentran debidamente sustentados en el estudio de mercado incorporado al expediente del procedimiento en el Sistema Digital Unificado (SICOP)."*

Dado lo anterior, se acoge este punto del recurso, declarándose **con lugar**. La Administración ha manifestado que procederá con la modificación del pliego de condiciones, buscando una mejor comprensión del mismo. Por consiguiente, la cláusula del cartel se establecerá de la siguiente forma: *"1.6.8 Los rangos de tolerancia se establecen en apego al artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para efectos del análisis de razonabilidad de las ofertas, en el presente procedimiento se fija una banda de tolerancia de $\pm 10\%$ respecto de los precios de referencia determinados por el área técnica para la estimación de cada partida, los cuales se encuentran debidamente sustentados en el estudio de mercado incorporado al expediente del procedimiento en el Sistema Digital Unificado (SICOP)."* Debiendo además señalar dentro de la cláusula la ubicación donde se encuentra disponible el estudio de mercado realizado, con el fin de darle la publicidad y el acceso para cualquier potencial oferente. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y sobre la procedencia de la modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

B) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CORREOS DE COSTA RICA S.A.

1) Sobre la cláusula 2.3.1.8 Control de asistencia del personal de mensajería (interno y externo): Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: *"2.3.1.8. Control de asistencia del personal de mensajería (interno y externo). Con el propósito, de mantener un control de la asistencia del personal de mensajería (a pie y motorizados), los participantes deberán contar, como parte de su*

servicio, con un sistema o software que permita el registro de la asistencia de su personal. El mismo deberá contar con al menos las siguientes facilidades o funciones: 1. Que permita el registro de la marca de asistencia (entrada y salida), de forma biometría, ya sea por medio de: huella dactilar, palma de la mano o de la cara (patrones faciales) (...)”

Señala el recurrente que la condición estipulada por el Banco Popular relativa al sistema de control de asistencia restringe y limita la participación de su representada, esto por cuando indica que existen diferentes maneras de que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal fiscalice la ejecución de contrato. De hecho, señala que cuentan con un sistema de control de marcas mediante reloj marcador biométrico y consideran que esa alternativa es un mecanismo efectivo y eficiente de control de asistencia. Además indica que los mecanismos de control y cumplimiento contractual deben estar encaminados a fiscalizar la prestación del servicio propiamente dicho y no la jornada laboral que un mensajero o grupo de mensajeros entable con el eventual contratista, pues considera que este aspecto, al formar parte de los elementos fundamentales de la relación laboral, resulta ajeno a la relación entablada entre el contratista y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Por lo que, solicita que se modifique el pliego de condiciones en el sentido de que se acepte cualquier otro sistema o herramienta de control de asistencia del personal de mensajería en tanto cumpla con el objetivo deseado que es llevar el control respectivo.

Por su parte, la Administración aclara que el requerimiento establecido no tiene como finalidad regular la relación obrero patronal entre el contratista y su personal, ni interferir en la organización interna del recurso humano del oferente, sino verificar la efectiva prestación del servicio por el cual la Administración reconoce un pago, particularmente en aquellos casos en que el personal de mensajería desarrolla su labor dentro de las instalaciones del Banco, bajo una jornada previamente definida. Además indica que la exigencia del sistema de control de asistencia responde a una necesidad de fiscalización contractual, propia de las responsabilidades del fiscalizador, y no a una intromisión en la gestión laboral del contratista, ya que controlar la asistencia del personal destacado no equivale a controlar la relación laboral, sino a verificar que el servicio contratado se ejecute dentro de los parámetros pactados. Finalmente, indica que el recurrente incurre en una contradicción al señalar que si cuenta con un sistema biométrico de control de marcas desacreditando una posible imposibilidad de cumplir con lo requerido.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

No obstante lo anterior, se observa que en el presente caso el recurrente se limita a solicitar una modificación sin acreditar que la cláusula del cartel obstaculice injustificadamente su participación o bien donde radica la imposibilidad de acatamiento del requisito. Este aspecto adquiere mayor relevancia considerando que, en su propio recurso de objeción, él mismo señala poseer un reloj biométrico que podría satisfacer lo estipulado, toda vez que se trata de un sistema biométrico de control de marcas, que es precisamente la exigencia cartelaria.

Aunado a lo anterior, debe tener en consideración el recurrente que como bien lo indica la Administración, el requerimiento cartelario surge en razón del objeto contractual en el tanto el mismo versa sobre la contratación de servicios de mensajería interna y externa con horarios preestablecidos, cuyos costos se reconocen en función del tiempo efectivamente laborado, por lo que no se configuraría una intromisión dentro de la relación laboral del contratista y el mensajero, sino que corresponde a un mecanismo de control, deber de la Administración, del cumplimiento de las obligaciones y cláusulas pactadas con el contratista.

De igual forma, resulta necesario señalar que la Administración precisa que la solicitud del sistema de control de asistencia constituye una medida indispensable para la fiscalización contractual, intrínseca a las responsabilidades del fiscalizador, y no representa una injerencia en la gestión laboral del contratista. Finalmente, se tiene que el recurrente no ha aportado evidencia que demuestre de qué modo la implementación de estos mecanismos de control de asistencia podría menoscabar la relación laboral y se observa que el propósito de este requerimiento se limita a verificar la correcta ejecución del servicio contratado conforme a los parámetros previamente establecidos.

Por lo que, ante la ausencia de un argumento objetivo que establezca con claridad las razones que motivan al objetante a solicitar la modificación cartelaria, se procede con el **rechazo de plano** del recurso en este extremo, dado que en su escrito no se detalla de qué forma se le ha limitado injustificadamente la participación o si las disposiciones del cartel son desproporcionadas o irracionales.

2) Sobre la cláusula 4.4.4: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: *“4.4.4 De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento a La Ley General de Contratación Pública se indica que el pago se realizará sólo por la vía electrónica mediante depósito en la cuenta corriente o de ahorros que el adjudicatario mantenga con el Banco Popular, para lo cual el oferente debe indicar en su oferta el número de cuenta corriente o de ahorros que tiene en este Banco, si no la tuviese debe abrir una previo al inicio de la ejecución contractual, se aclara que retrasos en los pagos producto de que el contratista deba proceder con la apertura de una cuenta, no serán responsabilidad del Banco Popular.”*

El recurrente señala que debido a políticas internas relacionadas con la forma en la que la empresa dispone sus recursos económicos, no poseen cuenta en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, indica que la exigencia de tener una cuenta bancaria abierta en el Banco Popular es una restricción arbitraria y sin ningún fundamento objetivo e incluso hasta una intromisión injusta en la forma en la que la empresa organiza y dispone el manejo de sus recursos, además indica que el lugar en el que se tenga abierta una cuenta bancaria no es un elemento que vaya a ser determinante en la calidad, eficiencia o fiabilidad de la ejecución del servicio. Por lo que solicita que se modifique el pliego para que el pago se realice en cualquier otra entidad del sistema financiero nacional, entiéndase banca estatal.

Por su parte, la Administración indica que la condición en los pliegos que exige que los pagos de los contratos adjudicados se realicen exclusivamente mediante depósito en una cuenta abierta en el mismo BPDC, es considerada jurídicamente válida, razonable y proporcional, lo anterior por cuanto el artículo 18 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública faculta a la Administración para definir medios de pago seguros, requisito que se cumple al detallarse la condición de forma clara y transparente en el cartel, además señala que la exigencia no es una restricción indebida o una barrera artificial, ya que es general, objetiva e impersonal, no afecta la admisibilidad de las ofertas, y se comunica desde la etapa cartelaria e indica que la apertura de una cuenta es una exigencia mínima y accesible para el contratista, y tiene beneficios institucionales como la seguridad en los pagos, la trazabilidad de los recursos públicos y la eficiencia en la gestión. Además indica que el requisito cartelario permite que el ciclo de pago se ejecute dentro de la propia estructura financiera del Banco, reduciendo intermediaciones, riesgos operativos y tiempos de gestión y finalmente que permite al Banco proteger los recursos que administra, fortalecer sus controles internos y asegurar la ejecución contractual bajo parámetros de seguridad y responsabilidad.

El alegato presentado por el recurrente se centra en que la cláusula es restrictiva debido a que su empresa no posee una cuenta activa en el banco. Sin embargo, el recurrente no desarrolla un análisis sobre cómo esta cláusula específica limita de manera injustificada su libre participación en el concurso, si afecta otros principios de la contratación pública, o si quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

Adicionalmente, el recurrente no expone dentro de su alegato las razones por las cuales la creación de una cuenta en dicho banco podría generar una afectación a su empresa, ni tampoco argumenta que su creación sea de imposible cumplimiento por algún motivo específico. Por el contrario, el reclamo parece estar dirigido a lograr un ajuste de la cláusula para que se adapte a la forma en que la empresa gestiona sus recursos.

En razón de lo anterior, el recurrente recae en una falta de fundamentación, siendo que si bien plantea una disconformidad respecto a la cláusula cartelaria, sin que se evidencie y demuestre la transgresión que podría generar la cláusula, lo cual provoca que el recurso tenga un ejercicio de fundamentación sesgado. En virtud de lo anterior, el argumento planteado por el recurrente se encuentra carente de sustento y fundamentación, de conformidad con lo establecido en los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento lo cual provoca que deba ser **rechazado de plano** este aspecto del recurso con base en el artículo 245 inciso c) del Reglamento a la citada Ley.

3) Sobre la cláusula 2.3.2.7.2 Traslado de paquetes: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: *"Los términos de retiro y entrega de los paquetes, según las zonas previstas, se muestran en el cuadro inserto, en cuyo caso, el plazo para el retiro comenzará a computarse a partir de que la empresa contratada reciba el aviso (vía correo electrónico) que le brinde el Área Servicios Generales y toda vez que el representante de esta se apersona en la oficina impositora y haga el retiro efectivo del paquete, comenzará a regir el plazo para su entrega conforme pueda corresponder.*

Región	Tiempo de retiro máximo	Tiempo de entrega máximo
Central y viceversa	1.5 hora hábil	3 horas hábiles
Norte y viceversa	4 horas hábiles	8 horas hábiles
Occidente y Viceversa	3 horas hábiles	6 horas hábiles
Sur-Caribe y viceversa	4 horas hábiles	8 horas hábiles

El retiro de paquetería se podrá realizar de lunes a sábado, conforme el horario hábil del solicitante, para mayor información, en el anexo 1 se brindan los horarios de las oficinas bancarias, que como se indica, podrían actuar como requirentes de dicha posibilidad. En cuanto a Servicios Generales, éste labora de lunes a viernes de 8:00 a las 16:30. Con vista en la información anterior se tiene que, el servicio de paquetería podrá solicitarse mientras se esté dentro de los horarios hábiles de los interesados. Y consecuentemente, la entrega de lo respectivo se consumará durante la jornada hábil de su destinatario."

Al respecto el recurrente indica que la condición señalada presenta características que se interpreta como generadora de costos innecesarios, técnica u operativamente inviable y riesgosa para la continuidad del servicio, ya que podría tener un impacto en el Modelo Operativo. Señala que debido a que nuestro esquema de rutas está planificado de forma fija para optimizar la cobertura nacional, resulta inviable la transición hacia un modelo de recolección por demanda horaria sin comprometer la eficiencia del servicio estándar, todo lo antes dicho genera un riesgo latente ante eventuales incumplimientos operativos y que la cláusula cartelaria podría tener un impacto económico, incremento de costos operativos estimada, reducción de rentabilidad del contrato, impacto en la competencia ya que favorece modelos operativos específicos y puede generar riesgos de que sea una contratación menos eficiente. Por lo anterior, solicita que se modifique la condición cartelaria de la siguiente forma atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad: "Que la recolección y entrega de paquetería en jornada de lunes a viernes, con tiempo de entrega de acuerdo con los estándares de entrega del contratista (nomenclátor), basado en días",

Al respecto la Administración, considera que no asiste razón al recurrente, por: La naturaleza del servicio contratado, ya que la contratación promovida corresponde expresamente a un servicio de mensajería y traslado de paquetes bajo la modalidad de "entrega según demanda", característica que se encuentra claramente definida y reiterada a lo largo del Pliego de Condiciones. Por lo que en ese contexto, los tiempos máximos de retiro y entrega establecidos en la cláusula 2.3.2.7.2 responden a las necesidades operativas del Banco, orientadas a garantizar la oportunidad, continuidad y eficiencia del servicio requerido. Indica que la modificación solicitada por el recurrente implicaría sustituir dicho esquema por un modelo de programación cerrada basado en rutas y plazos por días, lo cual desnaturalizaría el objeto contractual y excede el alcance del recurso de objeción.

Además indica que los tiempos máximos de retiro y entrega establecidos resultan razonables y técnicamente viables, considerando la amplia cobertura territorial y capacidad logística de Correos de Costa Rica S. A., la cercanía geográfica entre múltiples oficinas del Banco y sucursales del recurrente, tanto dentro como fuera del Área Metropolitana, las distancias reales entre puntos de retiro y entrega, que permiten atender los plazos fijados sin afectar la continuidad del servicio. Adicionalmente, indica que el propio Correos de Costa Rica ha venido atendiendo servicios de mensajería bajo condiciones similares, sin que se hayan acreditado antecedentes de imposibilidad operativa derivados de plazos de atención inmediata o de esquemas diferenciados por región. Finalmente señala que aceptar la modificación pretendida, basada en el nomenclátor propio del recurrente, podría, por el contrario, incorporar al Pliego un modelo operativo particular, con el potencial de limitar la participación de otros oferentes y favoreciendo únicamente a la empresa recurrente sin la debida fundamentación técnica que justifique el cambio y garantice la participación de una amplia gama de oferentes.

Para el caso concreto, la empresa recurrente considera que el plazo dispuesto en el pliego cartelario restringe su libertad de participación, siendo que el mismo trabaja en un esquema de rutas planificadas, sin embargo las justificaciones dadas no llegan a acreditar en primer lugar cómo la disposición cartelaria le impide injustificadamente su participación en el concurso, y en segundo lugar no logra acreditar con prueba que la modificación propuesta resulte ser el idóneo o necesario para satisfacer la necesidad que requiere ser suplida. Debe tenerse presente que el recurso de objeción, no está estatuido para que los objetantes adecuen el pliego cartelario a sus necesidades, sino que el mismo nace como un medio para que los objetantes puedan alegar infracciones precisas del cartel, que violenten principios fundamentales dispuestos en la normativa, reglas de procedimiento o en general disposiciones del ordenamiento, aspecto que en todo caso, no se observa que se haya desarrollado el gestionante en su acción recursiva, ocurriendo una falta de fundamentación en los alegatos planteados por el recurrente, lo cual es un deber al momento de interponer un recurso de objeción de conformidad con lo establecido en los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento. Debe advertirse además, que el oferente en conocimiento del giro comercial que se está contratando y conforme a su experiencia en actividades de este tipo es quién está en mejor condición de acreditar precisamente las falencias y limitaciones de la cláusula cuestionada y demostrar cuál sería un plazo idóneo para entregar lo solicitado, con la prueba idónea que respalde su alegato. Por lo

expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación con base en el artículo 245 inciso c) del Reglamento a la citada Ley.

4) Sobre la cláusula 2.3.2.8.3: Criterio de la División: El pliego establece: "El contratista contará con un máximo de 1.5 horas "horas hábiles", para realizar el retiro de los paquetes con marchamos; siendo que, el plazo para el retiro comenzará a computarse a partir del momento en que reciba el aviso correspondiente (vía correo electrónico) por parte del Banco."

Señala el recurrente que representa una limitante para participar, debido a que la operatividad y la dinámica misma del servicio que prestan empresas como su representada resulta inviable interrumpir las rutas establecidas para recolectar paquetes en este caso "marchamos" con apenas un margen de 1.5 horas. Esta condición con tan poco margen de respuesta generaría una distorsión en las rutas programadas de cada mensajero que repercutirá en una desmejora del servicio en general en perjuicio de todos los clientes, además de los costos económicos adicionales que se suman al modificarse el horario para cumplir con todo lo ya organizado de previo. Por lo que, propone modificar la condición cartelería así: "*Que la recolección de los paquetes de marchamos se realice diaria y programadamente pudiendo ser una o dos veces, según el caso concreto,*" siendo que esto amplía la competencia efectiva, reduce costos para la Administración y mejora niveles de servicio, y tal como se indicó supra, garantiza la estabilidad y sostenibilidad de la ejecución contractual.

Al respecto la Administración, considera que no asiste razón al recurrente, por: La naturaleza del servicio contratado, ya que la contratación promovida corresponde expresamente a un servicio de mensajería y traslado de paquetes bajo la modalidad de "entrega según demanda", característica que se encuentra claramente definida y reiterada a lo largo del Pliego de Condiciones.

Para el caso concreto, la empresa recurrente considera que el plazo dispuesto en el pliego cartulario restringe su libertad de participación, siendo que el mismo trabaja en un esquema de rutas planificadas y resulta inviable interrumpir las rutas ya definidas, sin embargo las justificaciones dadas no llegan a acreditar en primer lugar cómo la disposición cartelería le impide de manera injustificada su participación en el concurso, y en segundo lugar no logra acreditar con prueba que la modificación propuesta resulte ser el idóneo o necesario para satisfacer la necesidad que requiere ser suplida. Debe tenerse presente que el recurso de objeción, no está estatuido para que los objetantes adecuen el pliego cartulario a sus necesidades, sino que el mismo nace como un medio para que los objetantes puedan alegar infracciones precisas del cartel, que violenten principios fundamentales dispuestos en la normativa, reglas de procedimiento o en general disposiciones del ordenamiento, aspecto que en todo caso, no se observa que haya desarrollado el gestorante en su acción recursiva, ocurriendo una falta de fundamentación en los alegatos planteados por el recurrente, lo cual es un deber al momento de interponer un recurso de objeción de conformidad con lo establecido en los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento.

Se debe considerar, además, que el oferente, al conocer el giro comercial que se contrata y basándose en su experiencia en actividades de esta índole, es quien está en mejor posición para señalar las deficiencias y limitaciones de la cláusula objetada. Debe demostrar, con la prueba idónea que respalde su argumento, cuál sería un plazo adecuado para la entrega de lo solicitado. Por consiguiente, dado que carece de fundamentación, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano**, según lo dispuesto en el artículo 245 inciso c) del Reglamento a la citada Ley.

A pesar del rechazo anterior, esta División estima necesario que la empresa licitante evalúe la viabilidad de los plazos de recolección en el escenario de que el mensajero se encuentre realizando otra entrega.

C) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S S.A. (SPA S.A.)

1) Sobre la cláusula 1.3.3: Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "1.3.3 El oferente debe manifestar expresamente que, en caso de resultar adjudicatario, una vez formalizado el contrato y ante la solicitud que le realice el Banco en el momento de otorgar la orden de inicio, aportará el listado de sus representantes legales, miembros de su junta directiva, sus accionistas que posean el 10% o más de las acciones y la totalidad de sus funcionarios, así como las personas relacionadas con éstos hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad. La información requerida es: nombre completo, los dos apellidos y el número de cédula de identidad o documento de identificación legalmente válido en el territorio de Costa Rica. La información una vez le sea requerida, deberá ser presentada en el plazo que el Banco le indique, el cual no podrá ser menor a 10 días hábiles y en formato Excel. Recibida esta información en el Banco, esta Administración le dará un tratamiento confidencial, siendo ésta de uso exclusivo por parte del Banco para revisar la existencia de alguna relación de sus personeros con los funcionarios del Banco Popular."

Señala el recurrente que el requisito resulta abiertamente desproporcionado, irrazonable e improcedente, en tanto exige la entrega de información personal no solo de los funcionarios del oferente, sino incluso de sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad, lo cual considera que excede de forma evidente cualquier finalidad legítima dentro del procedimiento de contratación pública, ya que si bien es jurídicamente válido que la Administración requiera información relacionada con la estructura societaria del oferente, no existe disposición que habilite a la Administración a exigir información de personas que no tienen vínculo jurídico con el oferente ni participación alguna en la ejecución contractual, como lo son los familiares de sus funcionarios o socios. Adicionalmente, indica que la medida impugnada resulta no solo excesiva, sino también innecesaria. Por todo lo anterior, solicita eliminar del pliego la exigencia relativa a "personas relacionadas hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad", limitando la información requerida únicamente a representantes legales, miembros de junta directiva y beneficiarios finales, en los términos estrictamente necesarios para el control de legalidad y conforme a los principios que rigen la contratación pública.

Por su parte, la Administración indica que estima que el requisito previsto en la cláusula 1.3.3, en su redacción actual, no resulta indispensable ni estrictamente necesario para la correcta tramitación del procedimiento ni para la adecuada ejecución del objeto contractual, el cual corresponde a la prestación de servicios de mensajería, por lo que estima procedente la eliminación del numeral 1.3.3 del Pliego de Condiciones, por cuanto el requisito allí contenido resulta innecesario y desproporcionado.

En virtud de lo anterior, visto el allanamiento realizado por la Administración, se declara **con lugar** la objeción en este extremo. Quedan bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelería, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre las cláusulas 1.6.3 y 1.6.4: Criterio de la División. Señala el pliego de condiciones: "1.6.3 El oferente deberá indicar los precios de la partida: 1 (líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6) y 2 (líneas 1 a la 13), para el año inicial de la contratación, así como el 2, 3 y 4, en caso de que

se ejecuten las prórrogas. De no indicar los precios para los años 2, 3 y 4 para ambos ítems, se entenderá que el precio del año 1 aplica para todos los años de ejecución en caso de prórroga, y así se considerará en el método ponderativo. Lo anterior según la tabla de precios solicitada en los puntos 1.6.1.1 al 1.6.2.13. 1.6.4 Los interesados deben tener claro que en el momento de establecer los precios deben considerar todas las condiciones, requisitos, niveles de servicios y demás que puedan afectarlos; reiterándose que, el Banco sólo pagará los montos adjudicados.”

Al respecto el recurrente indica que de estas disposiciones se desprende una limitación implícita al reconocimiento de reajustes de precios, en tanto se configura un esquema de precio rígido que, en la práctica, traslada al contratista la totalidad del riesgo económico derivado de variaciones en los costos durante la ejecución contractual, incluso tratándose de una contratación de tracto sucesivo y potencialmente de mediano o largo plazo. Por lo que, solicita modificar el pliego de condiciones a efectos de: aclarar expresamente la posibilidad de aplicar mecanismos de reajuste de precios conforme a la normativa vigente, o en su defecto, eliminar cualquier interpretación que implique la fijación rígida e invariable del precio durante toda la ejecución contractual, garantizando así condiciones económicas razonables, una adecuada participación de oferentes y la correcta ejecución del contrato en atención al interés público.

Por su parte, la Administración considera que no asiste razón al recurrente ya que el régimen de reajuste o revisión de precios deriva directamente de la normativa vigente, sin que resulte jurídicamente obligatorio que el Pliego de Condiciones reproduzca o transcriba de forma literal dichas disposiciones para que sean aplicables. Señala que en este caso, el procedimiento fue configurado en SICOP con la opción de revisión/reajuste de precios habilitada conforme a la ley, circunstancia que permite la aplicación directa del marco normativo vigente durante la etapa de ejecución contractual, adicionalmente, señala que la ausencia de una cláusula específica en el documento PDF no implica la exclusión ni negación del derecho a solicitar reajustes, ni genera indefensión para los oferentes, toda vez que dicho derecho se encuentra plenamente regulado y garantizado por la normativa aplicable y en el pliego electrónico en SICOP según consta en la captura de pantalla anterior.

En atención a lo expuesto, y como fue mencionado en el apartado 1) del recurso presentado por la empresa VMA Servicios Integrales de Limpieza S.A., esta División observa que la Administración Licitante sostiene que no resulta necesario reiterar en el pliego de condiciones el derecho al reajuste de precios, dado que dicho derecho se encuentra garantizado por la normativa vigente. Sin embargo, dicho criterio resulta contrario a lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública. En consecuencia, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, disponiéndose a la Administración Licitante incorporar en el pliego de condiciones la cláusula correspondiente al reajuste o revisión de precios, estableciéndose conforme al objeto contractual y a las particularidades del proceso de contratación.

3) Sobre el criterio de adjudicación por paridad de género: Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “ 3.1.2 Se adjudicará la oferta que alcance el mayor puntaje, en caso de presentarse empate en la calificación se utilizará como criterio para el desempate los siguientes elementos en su orden: a) En caso de corresponder a oferentes PYME que han demostrado su condición a la administración según lo dispuesto en el Artículo 97 del Reglamento a La Ley General De Contratación Pública, se otorgará como factor de desempate la siguiente puntuación: PYME de industria 5 puntos, PYME de servicio o agropecuaria 5 puntos, PYME de comercio 2 puntos. Debe entenderse que el puntaje que se otorgue será a la clasificación Pyme que sea acorde con el objeto de este concurso, por lo que aquellos oferentes que demuestren ser Pyme, pero su clasificación no sea acorde con el objeto, no recibirán puntaje en este factor de desempate. b) Se adjudicará el oferente que demuestre que cumple con la paridad establecida legalmente (50% empleados mujeres y 50% empleados hombres), establecidos en el punto 2.21.2.5 Trabajo de las mujeres y la equidad de género.(...)”

El recurrente señala que el criterio de adjudicación basado en una paridad estricta del 50% entre hombres y mujeres, aplicado de forma rígida, puede generar efectos contrarios al principio de igualdad y libre concurrencia siendo que no considera la naturaleza y tamaño de las empresas oferentes, desconoce la estructura organizativa propia de cada empresa, introduce un criterio que no necesariamente guarda relación directa con la calidad o idoneidad del servicio contratado. Indica que en el entendido de que la Administración busca promover políticas de equidad de género dentro del marco de la contratación pública estratégica, el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), como ente rector en materia de igualdad de género en Costa Rica, ha desarrollado instrumentos oficiales de capacitación y sensibilización, entre los cuales destaca el curso “Introducción a la perspectiva de género y sus implicaciones en el ámbito laboral” manifiesta que dicho curso constituye una herramienta formal, técnica y alineada con la política pública nacional en materia de igualdad de género, por lo que su reconocimiento como medio idóneo de acreditación resulta plenamente razonable y coherente con el objetivo perseguido por la Administración. Por lo que solicita modificar el pliego de condiciones a efectos de permitir medios alternativos y razonables de acreditación del compromiso con la equidad de género, y reconocer expresamente como medio idóneo el curso “Introducción a la perspectiva de género y sus implicaciones en el ámbito laboral” emitido por el INAMU, garantizando así la coherencia con la política pública nacional y el respeto a los principios que rigen la contratación administrativa.

La Administración indica que el ordenamiento jurídico autoriza expresamente a la Administración para incorporar criterios sociales en los pliegos de condiciones, siempre que estos sean objetivos, verificables y respeten los principios que rigen la contratación pública. Adicionalmente, señala que es importante aclarar que el criterio objetado no constituye un requisito de admisibilidad, sino que ha sido establecido como un criterio de evaluación de naturaleza accesorio, destinado a aplicarse únicamente como factor de diferenciación o desempate entre ofertas que resulten equivalentes en los demás elementos evaluables.

Sobre lo anterior resulta oportuno recordar que el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública impone al objetante la obligación de fundamentar el recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino motivar y probarlo. En el caso concreto que nos ocupa, se ha examinado detenidamente el recurso de objeción presentado por la empresa recurrente contra el método de desempate establecido en el cartel de licitación, el cual está orientado a promover políticas de equidad de género en el ámbito de la contratación pública.

Ahora bien, la recurrente sostiene que el método de desempate debería ser objeto de modificación, no obstante del análisis exhaustivo y la lectura pormenorizada de su argumentación, se desprende que esta carece de la amplitud y profundidad necesarias para fundamentar su pretensión. En particular, se identifica una falta de demostración de imposibilidad de cumplimiento, ya que la recurrente no logra demostrar de manera fehaciente que el criterio de desempate establecido por la Administración sea de imposible cumplimiento o que imponga una carga desproporcionada o irrazonable. Simplemente se limita a cuestionar su conveniencia. Además se observa una insuficiente justificación de medios alternativos, ya que si bien plantea una propuesta alternativa de desempate, la misma no alcanza un nivel de detalle y justificación que permita determinar su idoneidad, ni se explica cómo dicha alternativa podría satisfacer de manera efectiva la necesidad esencial de la Administración, que es precisamente impulsar y promover activamente políticas de equidad de género en el contexto de la adquisición de bienes y servicios, lo anterior por cuanto la existencia de una alternativa no implica su superioridad o idoneidad para cumplir con el fin público buscado si no se fundamenta o explica sobre la misma, como ocurre en este caso, o como dicha propuesta alternativa puede cumplir en igual o similar medida con la finalidad que busca la Administración al establecer este requisito para escoger en desempate al adjudicatario. Finalmente, se

observa una omisión de afectación concreta y cuantificable, siendo este uno de los puntos más críticos, ya que no expone de qué forma la redacción actual del criterio de desempate afecta directamente o causa un agravio real a su representada. Siendo indispensable para la procedencia del recurso demostrar un perjuicio, y en este sentido, el escrito de objeción no menciona ni establece de manera clara los porcentajes, datos o estadísticas internas de la empresa con respecto a la composición de su personal en términos de equidad de género.

En conclusión, la objeción presentada se basa en una mera disconformidad con la política pública adoptada por la Administración, sin proporcionar la solidez técnica, jurídica y fáctica necesaria para desvirtuar la legalidad y la razonabilidad del criterio de desempate orientado a la equidad de género. En razón de lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación, según lo dispuesto en el artículo 245 inciso c) del Reglamento a la citada Ley.

No obstante el rechazo anterior, considera necesario esta División que la licitante analice la cláusula en cuestión y determine si se requiere aclarar o precisar en el pliego de condiciones como será aplicado dicho método de desempate en el caso que las empresas no alcancen los porcentajes de paridad definidos en el pliego.

4) Sobre la cláusula 4.4.4. Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: “4.4.4 De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento a La Ley General de Contratación Pública se indica que el pago se realizará sólo por la vía electrónica mediante depósito en la cuenta corriente o de ahorros que el adjudicatario mantenga con el Banco Popular, para lo cual el oferente debe indicar en su oferta el número de cuenta corriente o de ahorros que tiene en este Banco, si no la tuviese debe abrir una previo al inicio de la ejecución contractual, se aclara que retrasos en los pagos producto de que el contratista deba proceder con la apertura de una cuenta, no serán responsabilidad del Banco Popular.”

El requisito indicado constituye una restricción injustificada a la participación y una condición desproporcionada, en tanto obliga a los oferentes a mantener o establecer una relación bancaria específica con una única entidad financiera, pese a que en el sistema financiero nacional existen múltiples entidades debidamente autorizadas y reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), plenamente habilitadas para la realización de transacciones electrónicas y pagos contractuales. Asimismo, establece que los eventuales retrasos derivados de la apertura de dicha cuenta no serán responsabilidad de la Administración. Señala que la exigencia cuestionada constituye precisamente una restricción injustificada, ya que introduce una condición ajena al objeto contractual —prestación del servicio de mensajería— y no guarda relación directa con la capacidad técnica, financiera ni operativa del oferente. Adicionalmente, la obligación de abrir una cuenta en una entidad específica implica: una carga administrativa y financiera adicional para el oferente, la imposición de condiciones contractuales indirectas con un tercero (la entidad bancaria), una limitación a la libertad de elección en materia financiera. Solicita modificar el pliego de condiciones a efectos de eliminar la obligatoriedad de mantener o abrir una cuenta en el Banco Popular, y permitir que los pagos se realicen mediante transferencia electrónica a cuentas en cualquier entidad bancaria autorizada dentro del sistema financiero nacional

Por su parte, la Administración indica que la condición en los pliegos que exige que los pagos de los contratos adjudicados se realicen exclusivamente mediante depósito en una cuenta abierta en el mismo BPDC, es considerada jurídicamente válida, razonable y proporcional, lo anterior por cuanto el artículo 18 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública faculta a la Administración para definir medios de pago seguros, requisito que se cumple al detallarse la condición de forma clara y transparente en el cartel, además señala que la exigencia no es una restricción indebida o una barrera artificial, ya que es general, objetiva e impersonal, no afecta la admisibilidad de las ofertas, y se comunica desde la etapa cartelaria e indica que la apertura de una cuenta es una exigencia mínima y accesible para el contratista, y tiene beneficios institucionales como la seguridad en los pagos, la trazabilidad de los recursos públicos y la eficiencia en la gestión. Además indica que el requisito cartelario permite que el ciclo de pago se ejecute dentro de la propia estructura financiera del Banco, reduciendo intermediaciones, riesgos operativos y tiempos de gestión y finalmente que permite al Banco proteger los recursos que administra, fortalecer sus controles internos y asegurar la ejecución contractual bajo parámetros de seguridad y responsabilidad.

Ahora bien, al igual que fue mencionado en el apartado 2) del recurso presentado por Correos de Costa Rica S.A., el alegato presentado se centra en que la cláusula es restrictiva debido a que su empresa no posee una cuenta activa en el banco y que existen múltiples entidades financieras debidamente autorizadas. Sin embargo, el recurrente no desarrolla un análisis sobre cómo esta cláusula específica limita de manera injustificada su libre participación en el concurso, si afecta otros principios de la contratación pública, o si quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Aunado a lo anterior, el recurrente no expone dentro de su alegato las razones por las cuales la creación de una cuenta en dicho banco podría generar una afectación a su empresa, ni tampoco argumenta que su creación sea de imposible cumplimiento por algún motivo específico.

En razón de lo anterior, el recurrente recae en una falta de fundamentación, siendo que si bien plantea una disconformidad respecto a la cláusula cartelaria, sin que se evidencie y demuestre la transgresión que podría generar la cláusula, lo cual provoca que el recurso tenga un ejercicio de fundamentación sesgado. En virtud de lo anterior, el argumento planteado por el recurrente se encuentra carente de sustento y fundamentación, de conformidad con lo establecido en los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento lo cual provoca que deba ser **rechazado de plano** este aspecto del recurso con base en el artículo 245 inciso c) del Reglamento a la citada Ley.

Recurso 800202600000686 - CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Véase lo resuelto en el apartado 4. *Considerando Recurso 800202600000688 - SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 800202600000685 - CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Véase lo resuelto en el apartado 4. *Considerando Recurso 800202600000688 - SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 800202600000682 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA

Véase lo resuelto en el apartado 4. *Considerando Recurso 800202600000688 - SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S SOCIEDAD ANONIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2026 14:22	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2026 14:32	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00666-2026	Fecha notificación	24/04/2026 14:32